

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/498/2012/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/498/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día seis de junio de dos mil doce, -----, mediante formato de solicitud de acceso a la información pública, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del mismo día seis de junio de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro a seis, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

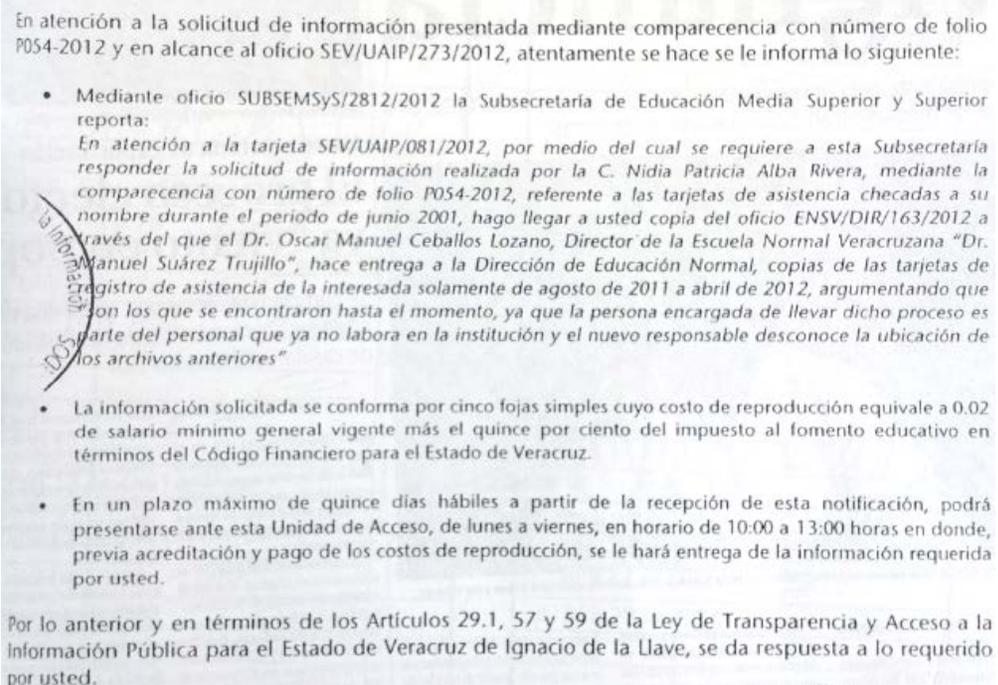
“(...)
solicito de la manera más atenta me sean facilitadas copias certificadas de las nominas de pago quincenales que firme desde el año de mi ingreso que fue en junio del 2001 al mismo tiempo, copias de mis tarjetas de asistencia y de todo lo que en un momento sea de mi persona, ya que por ley del trabajador me corresponde pedir
Espero se extiendan dichos documentos a mi costa en la brevedad posible de lo contrario le pido que me responda por escrito la respuesta a dicha petición.
(...)”(sic)

II. El diecinueve de junio de dos mil doce, el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, promueve “prórroga” para la entrega de su respuesta, lo cual hace mediante oficio número SEV/UAIP/246/2012 de esa misma fecha, signado por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que informa a la recurrente que requiere más tiempo para responder a su solicitud, por lo que con base en la Ley 848 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 61 se amplía el plazo para emitir una respuesta en los diez días hábiles siguientes.

III. El diecisiete de julio de dos mil doce, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emite respuesta a la solicitud de información de -----, lo cual hace mediante oficio número SEV/UAIP/283/2012 de esa misma fecha, emitido por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la solicitante donde en lo conducente señaló:

“(...)



En atención a la solicitud de información presentada mediante comparecencia con número de folio P054-2012 y en alcance al oficio SEV/UAIP/273/2012, atentamente se hace se le informa lo siguiente:

- Mediante oficio SUBSEMSyS/2812/2012 la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior reporta:
En atención a la tarjeta SEV/UAIP/081/2012, por medio del cual se requiere a esta Subsecretaría responder la solicitud de información realizada por la C. Nidia Patricia Alba Rivera, mediante la comparecencia con número de folio P054-2012, referente a las tarjetas de asistencia checadas a su nombre durante el periodo de junio 2001, hago llegar a usted copia del oficio ENSV/DIR/163/2012 a través del que el Dr. Oscar Manuel Ceballos Lozano, Director de la Escuela Normal Veracruzana "Dr. Manuel Suárez Trujillo", hace entrega a la Dirección de Educación Normal, copias de las tarjetas de registro de asistencia de la interesada solamente de agosto de 2011 a abril de 2012, argumentando que con los que se encontraron hasta el momento, ya que la persona encargada de llevar dicho proceso es parte del personal que ya no labora en la institución y el nuevo responsable desconoce la ubicación de los archivos anteriores"
- La información solicitada se conforma por cinco fojas simples cuyo costo de reproducción equivale a 0.02 de salario mínimo general vigente más el quince por ciento del impuesto al fomento educativo en términos del Código Financiero para el Estado de Veracruz.
- En un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la recepción de esta notificación, podrá presentarse ante esta Unidad de Acceso, de lunes a viernes, en horario de 10:00 a 13:00 horas en donde, previa acreditación y pago de los costos de reproducción, se le hará entrega de la información requerida por usted.

Por lo anterior y en términos de los Artículos 29.1, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a lo requerido por usted.

“(...)”

IV. El día quince de agosto de dos mil doce a las quince horas con trece minutos, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la respuesta incompleta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló como agravios:

“Información Incompleta y no se me proporcionaron copias certificadas” (sic)

V. En fecha quince de agosto de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/498/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por acuerdo fechado en diecisiete de agosto de dos mil doce el Consejero Ponente acordó:

- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz;
- B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Escrito de fecha quince de junio de dos mil doce, signado por -----, compuesto de una foja; 2.-

Formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha cinco de junio de dos mil doce atribuido a la recurrente -----, acusado de recibido en fecha seis de junio de dos mil doce con el sello de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Veracruz, compuesta de dos fojas; 3.- Fotocopia del escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, signado por -----, dirigido al Doctor Óscar Manuel Ceballos Lozano, acusado de recibido en fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, compuesta de una foja; 4.- Fotocopia respecto del oficio número SEV/UAIP/246/2012 de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, signado por el Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, dirigido a la hoy recurrente -----, compuesta de una foja; 5.- Fotocopia respecto del oficio número SEV/UAIP/283/2012 de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, signado por el Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, dirigido a la hoy recurrente -----, compuesta de una foja; y 6.- Fotocopia respecto del documento identificado bajo encabezado "REGISTRO MENSUAL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO Y/O DE SERVICIO" compuesto de cinco fojas

- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- de la recurrente para efectos de recibir notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
- E) Fijar las once horas del día tres de septiembre dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintiuno de agosto de dos mil doce.

VII. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce vista la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, enviado a las diecisiete horas con treinta minutos desde la cuenta de correo electrónico infosecver@gmail.com y dirigido a las diversas cuentas de correo electrónico institucionales de este órgano contacto@verivai.org.mx y faguilera@verivai.org.mx, con copia a la cuenta de de correo electrónico -----, por el cual se adjunta impresión de imagen respecto del Oficio número SEV/UAIP/307/2012 de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, signado por el Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Secretaría de Educación con un anexo, acusada de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha veintinueve de agosto de dos mil doce a las nueve horas con veintiocho minutos, por el cual manifiesta comparecer a efecto de desahogar los requerimientos que le fueran practicados mediante el diverso proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce; se le reconoció la personería con la que comparece dándole la intervención que en derecho corresponde así como a la Licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruíz, con el carácter de Delegada; se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído de admisión de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, visible a fojas diecisiete a veintiuno, dictado dentro del presente expediente, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto según se observa de la notificación y razón levantadas por el personal actuario de este órgano en fecha veintiuno de agosto de dos mil doce. Se agregan al

expediente la impresión del mensaje de correo electrónico, el Oficio número SEV/UAIP/307/2012 adjunto a ésta y su respectivo anexo consistente en: 1.- Impresión de imagen respecto del oficio numero SEV/DEN/DI/339/12 de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, signado por la Maestra Antonieta Dávila Martínez, Dirigido al Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora; documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a lo que se le dará valor al momento de resolver. Por otra parte, visto que del Oficio número SEV/UAIP/307/2012 de cuenta y de la documental marcada con el número arábigo 1 del citado proveído, al advertirse que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria relacionada con la Solicitud de Información que en fecha seis de junio de dos mil doce le presentará la hoy recurrente al sujeto obligado, lo que consta fue remitida a la hoy recurrente el veintiocho de agosto de agosto de dos mil doce a la cuenta de correo electrónico identificada como -----, como se desprende del mensaje de correo electrónico de cuenta, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la citada recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el dicho proveído, para que manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida por el sujeto obligado el veintiocho de agosto de dos mil doce a su cuenta de correo electrónico identificada como -----, satisface la Solicitud de Información que en fecha seis de junio de dos mil doce presentara al sujeto obligado, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día cuatro de septiembre de dos mil doce.

VIII. A las once horas del día tres de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, sin embargo se observó la presentación de escrito del sujeto obligado conteniendo los alegatos que estimó pertinentes para dicha diligencia; por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener al sujeto obligado ejerciendo su derecho en vía de alegatos, los cuales serían tomados en cuenta al momento de resolver. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha cuatro de septiembre de dos mil doce.

IX. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Coordinación General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción IV a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, quien presentó los escritos de prórroga y contestación del sujeto obligado, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, se advierte claramente el nombre de la recurrente, dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone por requerimiento su agravio y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el recurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo de su recurso de revisión su inconformidad por la respuesta del sujeto obligado respecto a la entrega incompleta de la información requerida, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes, consultable a fojas uno a catorce del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día seis de junio de dos mil doce, siendo atendida por a partir del mismo día seis de junio de dos mil doce al haberse interpuesto en horario hábil, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, feneciendo el día veinte de junio de dos mil doce, sin embargo el día diecinueve de junio el sujeto obligado promueve la prórroga a que tiene derecho, es por ello que el sujeto obligado el diecisiete de julio hace del conocimiento de la particular solicitante su respuesta con la entrega parcial de la información.
- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el seis de agosto de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo el día veinticuatro de agosto del mismo año.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día quince de agosto de dos mil doce, es decir al **octavo** día de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer su recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo que se refiere a las causales de improcedencia aplicables al recurso de revisión que regula el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, se tiene que a la fecha en que se emite la presente resolución y conforme a las constancias documentales que obran en autos, no se desprenden elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento, reguladas por el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de alguna de ellas, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no atender de manera íntegra la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el quince de agosto de dos mil doce, interpone vía Oficialía de Partes el recurso de revisión.

Acorde al contenido de la solicitud de la revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, información que a su vez tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción IV del artículo 8° de la Ley 848, al ser relativa a: *"...copias certificadas de las nominas de pago quincenales que firme desde el año de mi ingreso que fue en junio del 2001 al mismo tiempo, copias de mis tarjetas de asistencia y de todo lo que en un momento sea de mi persona, ya que por ley del trabajador me corresponde pedir..."(sic)*; y por tanto, el sujeto obligado, debe proporcionarla con la reserva de los datos estrictamente personales. Lo anterior en razón de que es

de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;

IX. Adoptar el ...-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa

de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo

con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este Órgano Colegiado determina que el agravio aducido por la recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

Primeramente, ----- solicitó información consistiendo su planteamiento en lo siguiente: *“(...) solicito de la manera más atenta me sean facilitadas copias certificadas de las nominas de pago quincenales que firme desde el año de mi ingreso que fue en junio del 2001 al mismo tiempo, copias de mis tarjetas de asistencia y de todo lo que en un momento sea de mi persona, ya que por ley del trabajador me corresponde pedir Espero se extiendan dichos documentos a mi costa en la brevedad posible de lo contrario le pido que me responda por escrito la respuesta a dicha petición. (...)”(sic)*. De lo cual al obtener respuesta y verificar que la información solicitada al sujeto obligado estaba incompleta tramitó el recurso de revisión que en este acto se resuelve.

En segundo lugar, el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, al contestar la solicitud de información el diecinueve de junio de dos mil doce, el sujeto obligado promueve “prórroga” para la entrega de su respuesta, lo cual hace mediante oficio número SEV/UAIP/246/2012 de esa misma fecha, signado por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que informa a la recurrente que requiere más tiempo para responder a su solicitud, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 61 se amplía el plazo para emitir una respuesta en los diez días hábiles siguientes. Posteriormente, en fecha diecisiete de julio de dos mil doce, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emite respuesta a la solicitud de información de -----, lo cual hace mediante oficio número SEV/UAIP/283/2012 de esa misma fecha, emitido por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la solicitante donde en lo conducente señaló:

“(...)”

“(...)”

Por lo que con lo anteriormente preinserto, el sujeto obligado otorgó contestación en el sentido estricto y determinante a las interrogantes, con las cuales definió su intención de atender de la manera formal la solicitud de información de la recurrente y permitir el acceso a la información, sin embargo la particular recurrió tal respuesta en virtud de considerar incompleta la información entregada, por lo que una vez verificados los elementos del escrito recursal, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce vista la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, enviado a las diecisiete horas con treinta minutos desde la cuenta de correo electrónico infosecver@gmail.com y dirigido a las diversas cuentas de correo electrónico institucionales de este órgano contacto@verivai.org.mx y faguilera@verivai.org.mx, con copia a la cuenta de correo electrónico -----, por el cual se adjunta impresión de imagen respecto del Oficio número SEV/UAIP/307/2012 de fecha

veintiocho de agosto de dos mil doce, signado por el Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, quien se ostentó como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Secretaría de Educación con un anexo, acusada de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha veintinueve de agosto de dos mil doce a las nueve horas con veintiocho minutos, por el cual manifiesta comparecer a efecto de desahogar los requerimientos que le fueran practicados mediante el diverso proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce; se le reconoció la personería con la que compareció dándole la intervención que en derecho corresponde así como a la Licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruíz, con el carácter de Delegada; se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído de admisión de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, visible a fojas diecisiete a veintiuno, dictado dentro del presente expediente, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto según se observa de la notificación y razón levantadas por el personal actuario de este órgano en fecha veintiuno de agosto de dos mil doce. Se agregaron al expediente la impresión del mensaje de correo electrónico, el Oficio número SEV/UAIP/307/2012 adjunto a ésta y su respectivo anexo consistente en: 1.-Impresión de imagen respecto del oficio numero SEV/DEN/DI/339/12 de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, signado por la Maestra Antonieta Dávila Martínez, Dirigido al Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora; documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a lo que en este acto se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Por otra parte, visto que del Oficio número SEV/UAIP/307/2012 de cuenta y de la documental marcada con el número arábigo 1 del citado proveído, al advertirse que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria relacionada con la Solicitud de Información que en fecha seis de junio de dos mil doce le presentará la hoy recurrente al sujeto obligado, lo que consta fue remitida a la hoy recurrente el veintiocho de agosto de agosto de dos mil doce a la cuenta de correo electrónico identificada como -----, como se desprende del mensaje de correo electrónico de cuenta, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la citada recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el dicho proveído, para que manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida por el sujeto obligado el veintiocho de agosto de dos mil doce a su cuenta de correo electrónico identificada como -----, satisface la Solicitud de Información que en fecha seis de junio de dos mil doce presentara al sujeto obligado, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Derivado de ello, al verificar las constancias existentes en el sumario, no se advierte ninguna que acredite que la solicitante requerida mediante el referido acuerdo así lo haya atendido.

Analizando la respuesta inicial y complementaria del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones que es procedente tener por cumplida la obligación prevista en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el sujeto obligado y por garantizado el derecho de acceso a la información de la promovente. Respuestas de donde se deriva que el sujeto obligado hizo entrega de la información que obra en su poder, acción que una vez que fue del conocimiento de éste Órgano Garante, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le

fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, teniendo como resultado que el particular omitiera atender tal requerimiento.

En tal caso, toda vez que el sujeto obligado unilateralmente permitió el acceso a la información solicitada lo que es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó a la recurrente con la documentación requerida.

La manifestación y respuesta a la solicitud de información en la cual se hace entrega de la información requerida, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta corresponde a lo solicitado asumiendo su interpretación en términos de la solicitud y que esta constituye información pública, que garantiza al recurrente el acceso a la misma. Por consecuencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado responde las interrogantes de la recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el particular; justificando bajo su más estricta responsabilidad la respuesta otorgada, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios del particular.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en las respuestas de fechas diecisiete de julio y veintinueve de agosto de agosto de dos mil doce, previamente descritas, mediante las cuales le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, las respuestas emitidas por el sujeto obligado son en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por la particular, consecuentemente, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirman** las respuestas de fechas diecisiete de julio y veintinueve de agosto de dos mil doce por parte del sujeto obligado a la recurrente.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMAN** las

respuestas de fechas diecisiete de julio y veintinueve de agosto de dos mil doce por parte del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos